

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2009-00479  
Demandante: Reintegra SAS –cesionaria-  
Demandado: Mónica Muñoz Arias  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1672

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, a fin que informe a este Despacho Judicial en qué estado se encuentra el proceso instaurado por DISTRIBUIDORA FULLER LTDA contra MONICA MUÑOZ ARIAS con radicado 2008-283, en razón a la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 092 de hoy 30 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2011-00193  
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito Coprocenva. Vs. Luz Aida Códoba Buitrago.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 807

En atención a los escritos allegados por la parte pasiva, el Despacho observa que los solicitado por su apoderado lo puede consultar en lo dispuesto en el auto 1816 visible a folio 228 donde se resolvió sobre la liquidación de crédito al 30 de agosto de 2017; así como también, se pondrá de conocimiento los depósitos judiciales pagados y pendientes de pagar en esta Oficina Judicial y los pendientes de conversión que obran en el Juzgado de origen, de los cuales no se aduce que sean los suficientes para el pago de la obligación, teniendo en cuenta que además, que la liquidación deberá ser actualizada a la fecha. En mérito de lo anteriormente expuesto. Juzgado,

RESUELVE

1º **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA con c.c. 83.091.629 y T.P. 220.280 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada.

2.- Por Secretaría certifíquesele el estado del proceso al apoderado de la parte demandada.

3.- **PONER DE CONOCIMIENTO** de la parte pasiva el listado de los depósitos del Banco Agrario obrantes en esta Oficina Judicial pagados y pendientes de pago, así como también, los títulos pendientes de pago en el Juzgado de origen.

4.- **REQUERIR** a las partes a fin de que presente la liquidación de crédito actualizada.

5.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 092 de hoy **30 ABR 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2016-00623  
Demandante: Finesa S.A. Vs. Daira Lorena Posu Garcia.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio: 803

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación hasta el mes de abril de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados al señor JUAN CAMILO REZA YULE c.c. 1.144.084.061, con la constancia de que la obligación se encuentra vigente junto con la garantía que la ampara.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 012 de hoy 13 0 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

94-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2009-00193  
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Víctor Esneyder Varón B.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 804

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial del ejecutante, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 072 de hoy 30 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2016-00806  
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Yamileth Valencia González.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 806

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial del ejecutante, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 092 de hoy 30 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2017-00531  
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur P.H. Vs. Grupo Empresarial de la Quinta S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 805

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial del ejecutante, quien está facultado para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy **30 ABR 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Echeverri**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2017-00051  
Demandante: Fabio Leonardo Ortega  
Demandado: Diego Fernando Triviño  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1681

Respecto al memorial que antecede por medio del cual la abogada LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ autorizada para recibir el vehículo de placas KAL 327, solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo mencionado. Como quiera que el proceso mediante auto interlocutorio No. 194 del 08 de febrero de 2018 se terminó por pago total de la obligación y se realizó entre las partes un contrato de transacción sobre el vehículo de placas KAL-327, el Juzgado;

**RESUELVE:**

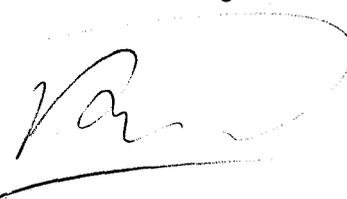
**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo automotor de propiedad de la parte demandada **DIEGO FERNANDO TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.508.642** distinguido con las siguientes características: **PLACA: KAL-327; VEHÍCULO: CAMPERO; MODELO: 2010; MOTOR: ABA11226; COLOR: NEGRO GALA;** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al parqueadero CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de esta ciudad a fin de que realicen la entrega del vehículo de placas KAL-327 a la abogada LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ identificada con c.c.67.025.146 de conformidad con lo acordado por las partes. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la Policía Metropolitana de Cali, en el cual dejan a disposición de este Despacho el vehículo de placa KAL-327, inmovilizada en el parqueadero Cali Parking de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 012 de hoy 30 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
50 725070

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2010-01046  
Demandante: Manuel Guillermo Giraldo  
Demandado: Luz Mireya Meneses Pabon y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1683

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-335989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 012 de hoy, 30 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2014-00667  
Demandante: AV. VILLAS –Central de Inversiones S.A.  
Demandado: Bicoín SAS y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1673

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del demandante cesionario subrogatario, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA para que aclare su solicitud toda vez que en el primer escrito que allegó, en el numeral 1° renunció como apoderado de la parte subrogataria y en el numeral 2., manifestó que continuaba como apoderado judicial del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. y no hizo mención de Central de Inversiones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 092 de hoy 30 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2011-00809  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: César Augusto Ruiz Quintero  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 1679

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**INSTAR** a la apoderada del actor para que aclare su petición indicando con claridad que es lo que pretende.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 012 de hoy 30 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2007-00963  
Demandante: Doris a Gómez Perea cesionaria – Coomeva Coop. Financiera. Vs. Claudia Viviana Mondragón Carmona y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio 802

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m. del día 12 de junio del año 2018, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CFR 355 de propiedad de la demandada CLAUDIA VIVIANA MONDRAGON CARMONA, bien que se encuentra en el parqueadero Inversiones Bodegas la 21 de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría ÚNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy 30 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 018-2015-00416  
Demandante: Banco WWB S.A.  
Demandado: Oveyro Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1686

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

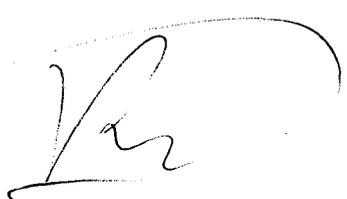
**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada BETSY BERLAY BUITRAGO B., toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 02 de hoy 30 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2014-00343  
Demandante: María Valbanera López  
Demandado: Marlos Daza Quiñonez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1688

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- NEGAR** por improcedente la solicitud de revocar el poder a la abogada MARIA CRISTINA CASTRO ARANGO, toda vez que no se encontró actuación de la mencionada dentro del presente proceso.

**2.-RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la abogada SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO identificado con c.c. 31.222.800 y T.P. 24.794 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 012 de hoy 30 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juaplos de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

162-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2010-00839  
Demandante: Unidad Residencial Santiago de Cali  
Demandado: Elfrida Camacho y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1684

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado YOVANY MEJIA REYES identificado con c.c. 94.417.789 y T.P. 123.806 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. *012* de hoy **30 ABR 2018**, se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2016-00793  
Demandante: Banco WWB S.A.  
Demandado: Fredy Z'ñiga Dorado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1687

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

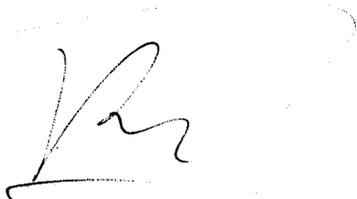
**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada BETSY BERLAY BUITRAGO B., toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 012 de hoy 30 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-200500961  
Demandante: Alba Rosa Crespo de Rodríguez  
Demandado: Antonio José Ocampo Llano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1680

A Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación conforma al artículo 317 del C.G. del Proceso, allegada por la tercera interviniente apoderada judicial de la parte demandante en proceso laboral que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali con radicado 2008-1031; una vez revisado el expediente, evidencia esta Oficina Judicial, que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que las últimas fechas de notificación de autos, datan del 08 de marzo de 2017<sup>1</sup>. Así las cosas, es claro que el término indicado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., no se ha completado dentro de la presente ejecución. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en proceso laboral que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali con radicado 2008-1031; por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 092 de hoy 30 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

<sup>1</sup> Ver folio 65 cuaderno 2  
Lrt

16.2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2016-00393  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Libardo Zapata Canizales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1674

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el apoderado del actor en el que informa que aporta el oficio No. 2034 sin diligenciar con una nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos que establece que el ejecutado no es titular inscrito del bien.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Firma manuscrita]*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. *012* de hoy **30 ABR 2018**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2012-00721  
Demandante: Gmac Financiera de Colombia S.A.  
Demandado: Luz Marina Gamboa Bravo  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 1682

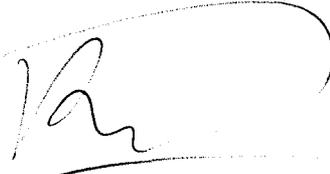
De conformidad con el anterior memorial en el que el apoderado de la parte actora sustituye el poder conferido y por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G.P, el Juzgado

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO como apoderado judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora DERLING JOHANA GIRALDO GARCÍA identificada con cédula No. 1.113.635.947 y T.P. No. 261.039 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 012 de hoy 30 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

19-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2016-00302  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Jacqueline Londoño Sánchez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1675

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el apoderado del actor en el que aporta el oficio No. 1100 sin diligenciar con una nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos que establece que sobre el bien inmueble recae otro embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Firma]*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 092 de hoy 30 ABR 2018  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

89-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2015-00060  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Jhon Mario Sánchez Cruz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1678

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado por el término de diez (10) días del avalúo del vehículo de placa MWS-764, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
30 ABR 2018  
En Estado No. 092 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

17-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2016-00319  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Felipe Oswaldo Viera Montaña  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1677

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el apoderado del actor en el que aporta el oficio No. 1544 sin diligenciar con una nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos que establece que el ejecutado no es el titular inscrito del bien.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 012 de hoy **30 ABR 2018**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de  
Civiles Mu  
Carlos Ed  
S.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2016-00625  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Claudia Ximena Vivas B.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1676

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el apoderado del actor en el que aporta el oficio No. 006-2854 sin diligenciar con una nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos que establece que el ejecutado no es el titular inscrito del bien.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy 30 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

65-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 02-2011-00768  
Demandante: Banco Popular. Vs. Prudencio Miguel Castillo Medina.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 811

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de abril de 2015 que trata sobre el auto que se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 08 de febrero de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de abril de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy **30 ABR 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

107-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2010-00414  
Demandante: Banco Av Villas. Vs Roy Royer Ríos Rodríguez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 810

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 04 de febrero de 2015 que trata sobre el auto que negó una cesión de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada en la misma fecha, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 04 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la



31-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2009-01180  
Demandante: Luz Adriana Osorio Giraldo. Vs. José Garil Ospina.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 812

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de enero de 2015 que trata sobre el auto que avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 20 de octubre de 2010, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 30 de enero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

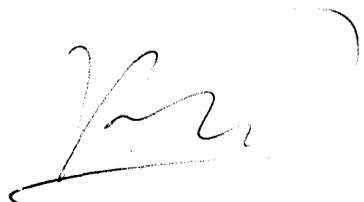
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**30 ABR 2018**

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Causo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 21-2013-00120  
Demandante: Carlos Arturo Cano Barreto. Vs. Consuelo Escobar  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 813

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de septiembre de 2014 que trata sobre el auto que ordenó el pago de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de junio de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 16 de septiembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

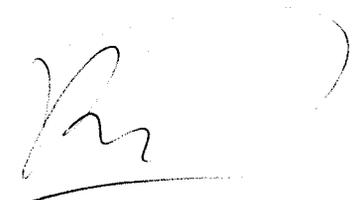
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy 30 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2006-00600  
Demandante: Alba Marina García D. Vs. Luis Fernando Hernández Muñoz.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 814

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 10 de diciembre de 2014 que trata sobre el auto que avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 09 de octubre de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 10 de diciembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

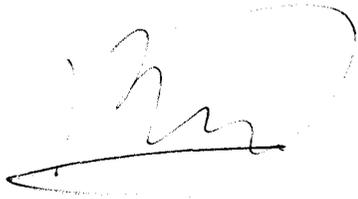
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy **30 ABR 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria*

MS-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 21-1999-00187  
Demandante: Conjunto Residencial la Alborada. Vs Gabriel Hernán Cortes Choquen y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 809

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 05 de febrero de 2015 que trata sobre el auto que aceptó la renuncia de un poder y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 22 de febrero de 2011, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 05 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy **30 ABR 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 09-2001-00308  
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs Iván Paul Skok.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 808

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de noviembre de 2015 que trata sobre el auto que modificó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 04 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

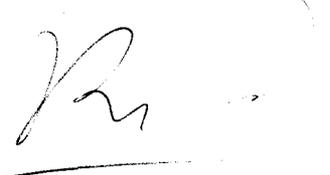
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy **30 ABR 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales*  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario